

ANA MARIA GUERRERO MORAN
Doctora en Derecho y Ciencias Políticas
Carrera 101 # 12-39
Celular: 3155692177
Email: amaque29@hotmail.com

Santiago de Cali, marzo 17 de 2022

Honorable Magistrada
Dra. MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
Despacho 10 de la Sala Laboral
E.S.D.

Referencia ALEGATO DE CONCLUSION
Referencia Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante **HERNANDO MEJIA ESCALANTE**
Demandados: Porvenir S.A. y Colpensiones.
Radicación: 76- 001-31-05 -007-2021-00334-01

ANA MARIA GUERRERO MORAN, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.222.084 expedida en Buenaventura, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No.19591 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada **de la parte demandante**, a usted muy respetuosamente le manifiesto que el día 14 de marzo del año 2022 se notificó el Auto No, 043 del 11 de marzo del mismo año, en el cual se ordena correr traslado a las partes para alegar, procediendo a presentar mis alegatos de la siguiente manera:

El decreto 663 de 1993, mediante el cual se actualizó el estatuto orgánico del sistema financiero aplicable a las AFP en su numeral 1 del artículo 93 estableció la obligación de suministrar a los usuarios una información clara, precisa que de la certeza de escoger las mejores opciones.

Cuando mi representado se trasladó de Régimen de Prima Media con Prestación definida que administraba el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., esa Entidad no le suministró una información clara, completa, precisa haciendo proyecciones sobre el monto de la posible pensión, ni le dijo si le era conveniente trasladarse del régimen, tampoco le informó sobre la figura del retracto ni que término tenía para hacerlo.

ANA MARIA GUERRERO MORAN
Doctora en Derecho y Ciencias Políticas
Carrera 101 # 12-39
Celular: 3155692177
Email: amaque29@hotmail.com

Sobre el deber de información que deben suministrar los Fondos cuando una persona quiere cambiar de régimen pensional, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias 31989 y 31314 del 9 de septiembre del año 2008, como también la 33083 del 22 de noviembre del año 2011 y la 12136 del 3 de septiembre de 2014 reiterado en la sentencia SL 2324 de 2019. Radicación 64860. Acta 09 del 19 de marzo de 2019, el deber de información, contenido y alcance.

En reciente sentencia No. SL-52802021 de fecha noviembre 3 de 2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, reiteró que el deber de información no se puede tener en cuenta con el sólo hecho del diligenciamiento de un formato o la adhesión a una cláusula genérica, sino con la comprobación de que a la persona interesada se le dieron todos los elementos de juicio suficientes para que pudiera decidir sobre su traslado, dice además que la falta de esa información es la ineficacia de la afiliación.

En el proceso Porvenir S.A., no demostró que había cumplido con ese deber de información.

Por el incumplimiento al deber de información el demandado debe devolver a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de la afiliación de mi poderdante, como las cotizaciones, bonos pensionales si los hay, sumas adicionales, descuentos realizados con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se haya incurrido, como también el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, a cargo de su propio patrimonio.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a los honorables Magistrados que integran esta sala, se sirvan confirmar la sentencia No. 188 del 13 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral de este Circuito de esta ciudad, por haber sido dictada en derecho y ajustarse a los precedentes judiciales.

Atentamente,



Ana María Guerrero Morán
CC No. 29.222.084 de Buenaventura.
T.P. No. 19.591 del C.S. de la Judicatura.